



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-044586
Bogotá D.C., 18 de julio de 2025 17:22

Radicado entrada
No. Expediente 34944/2025/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia".

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de emitir concepto técnico presentada por el Honorable Representante a la Cámara, Oscar Darío Pérez Pineda¹, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado"³.

Para su consecución, la iniciativa propone adicionar el literal f) al artículo 141 de la Ley 488 de 1998⁴, de manera que los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012⁵, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos estén exentos del Impuesto a los Vehículos Automotores.

¹ Radicado No. 1-2025-012530.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

³ Gaceta del Congreso de la República No. 712 de 2025. Página 3.

⁴ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.

⁵ Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

Continuación oficio

Al respecto, debe señalarse que, el impuesto sobre vehículos automotores es una renta nacional cedida⁶, por lo que nada impide que el legislador modifique la distribución de la renta, su destinación, e inclusive establezca tratamientos diferenciales. No obstante, debe advertirse que con la adición propuesta el legislador pretende establecer una nueva exención sobre este impuesto, lo que implica una disminución en los ingresos que por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores recaudan los departamentos y municipios, en consecuencia, la medida generaría un impacto fiscal las entidades territoriales beneficiarias de estas rentas.

En relación con lo dicho, debe precisarse que este impacto resulta incuantificable e incalculable, en la medida que dependerá del número de vehículos de los cuerpos de bomberos matriculados en cada entidad territorial, así como el monto del impuesto aplicable a cada uno, que está supeditado a las características del vehículo, verbigracia, la marca, modelo, clase, cilindraje, datos que reposan en las respectivas secretarías de hacienda de los departamentos y municipios.

En ese sentido, es preciso advertir que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el legislador en ejercicio de su poder tributario puede intervenir en la configuración de las rentas cedidas anticipadamente a las entidades territoriales, no obstante, esta intervención debe ser consistente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía constitucional de que gozan las entidades territoriales en virtud del artículo 287.3 superior⁷, por lo la intervención solo será admisible si "*persigue un objetivo constitucionalmente deseable, directamente vinculado a los genuinos intereses de la respectiva entidad territorial*"⁸.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, si bien la potestad legislativa otorga un amplio margen de configuración, no puede entenderse que el mismo sea absoluto, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la facultad del legislador para establecer beneficios tributarios debe estar fundada en razones de orden fiscal, económico o social⁹, además, de estar limitada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario¹⁰.

Dicho esto, *dado que la iniciativa establece un beneficio tributario*, es necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En el mismo artículo, se consigna que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 720 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz "(...) el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción."

⁷ "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 720 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 109 de 2023. MS. Paola Andrea Meneses Mosquera. "96. (...) tales como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas en razón de desastres naturales; (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social; (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados con la generación de empleo masivo; (iv) la protección de determinados ingresos laborales; (v) la protección a los cometidos de la seguridad social; y (vi) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país."

¹⁰ Constitución Política. Artículo 363.





Continuación oficio

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios¹¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional¹², so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así pues, es necesario que los autores y ponentes del proyecto expresen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento con el fin de contar con el aval de este Ministerio.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General

DAF/OAJ

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: María Camila Pérez Medina

Revisó: Camilo Gutierrez

¹¹ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹² Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO